



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 3

NOTIFICACION POR AVISO.

4 de abril del 2022.

Investigado: **JEIMY LUCERO VALENCIA IZQUIERDO.**

Proceso: **PSA M 078 – 2021.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** el contenido de la Resolución No. **055** del 3 de marzo del 2022 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se ordena profiere una decisión de primera instancia dentro del proceso **PSA M 078 – 2021** seguido en contra de la señora **JEIMY LUCERO VALENCIA IZQUIERDO** en su calidad de propietaria y representante legal de la Drogueria LUCERO.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte al representante legal de la firma señora **JEIMY LUCERO VALENCIA IZQUIERDO** en su calidad de propietaria y representante legal de la Drogueria LUCERO, que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 4 de abril del 2022 Hora 08:00 AM.

Desfijación:

Día 4 de abril del 2022 Hora 18:00 PM.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.
P.U. SSP IDSN.

(055)

San Juan de Pasto, 3 de marzo del 2022.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 078 – 2021.

LA SUBDIRECTORA (E) DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

- Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería LUCERO establecimiento ubicado en la Carrera 6 # 19 – 80 del Municipio de Ipiales, el pasado (13) de marzo del 2018, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 0014 del 13/03/2018; Así:



SC-CER98915

No	PRODUCTO	UNIDAD FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACION
1	METOCLOPRAMIDA	SOLUCION ORAL	4MG/ML SOLUCION ORAL GOTAS	RECIPE	2013M 001687R1	57520	02-2018	2	VENCIDO
2	FLUIMUCIL	CAP	BLISTER	ZAMBON	2012M 0013163	0315	11-17	58	VENCIDO
3	NOGRIPAX	TAB	UNIDAD	N/R	2015M 0016175	N/R	N/R	5	SIN FECHA NI LOTE
4	ROBITUS SIN	JARABE	FCO 150ml	PFIZER SAS	2013M 0014534	M93341	01-18	1	VENCIDO
5	DESCONGEL	CAP	UNIDAD	TECNOLOGIA CLAVER	2007M 007256	1016	02-18	16	VENCIDO
6	MUCCOHEM	SOBRES	SOBRES X 30	BIOCHEM	2009M 009199	6115	01-18	3	VENCIDO
7	OMEPRAZOL	CAP	UNIDAD	GENFAR	2006M 003363	N/R	N/R	2	NO REPORTA FECHA NI LOTE
8	SEVEDOL	TAB	UNIDAD	LA FRANCOL	2017M 01502-7R	N/R	N/R	2	NO REPORTA FECHA NI LOTE

- Con base en ese hallazgo esta subdirección decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora JEIMY LUCERO VALENCIA IZQUIERDO en su calidad de Propietaria y Representante Legal de la Droguería LUCERO de la ciudad de IPIALES.



3. Que el pliego de cargos como el auto de apertura en el contenido se notificó por AVISO publicado en la página web del IDSN el día 20 de agosto del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
4. Mediante auto No. 0350 del 6/10/2021, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
5. Mediante auto No. 083 del 24/02/2022 este despacho corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.
6. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
7. Que mediante decreto ley 491 del 2020, articulo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en todo el territorio administrativo.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
13. Que el Decreto 491 del 2020 en su artículo 4, señala que las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se deben hacer por correo electrónico durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad IVC No. 014 del 13/03/2018, practicada en la Droguería LUCERO de la ciudad de Ipiales.

III. INTERVENCION DEL INVESTIGADO.

La investigada señora JEIMY LUCERO VALENCIA IZQUIERDO en su calidad de propietaria y representante legal de la Droguería LUCERO, se abstuvo de participar activamente en esta indagación administrativa sin que de esa actuación se pueda sacar alguna conclusión, pero privando a este despacho de conocer su versión sobre los hechos investigados.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base a material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la encartada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Como se indicara anteriormente a pesar de las diferentes diligencias administrativas realizadas por este despacho para lograr la notificación de la encartada, no fue posible lograr ese fin de ahí que se haya dado aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Sea lo primero indicar que en el pliego de cargos, las normas específicamente señaladas como infringidas son las contenidas en el Decreto 677 de 1995 en especial a lo dispuesto en los artículos 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Fraudulento Literal G y artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibidem, que nos dice: **Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: **Producto Farmacéutico Alterado:** (...). c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. **Así mismo los artículos 72 y 77 parágrafos 2 Ibidem señala: Artículo 72.** Del contenido de las etiquetas, rótulos y empaques. El contenido o leyenda de las etiquetas, rótulos y empaques de los medicamentos requiere la aprobación del Invima, el cual deberá tener la siguiente información: d) La fecha de vencimiento, expiración o caducidad, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su elaboración; e) El código o el número del lote de fabricación con el cual únicamente se identificarán las unidades que puedan considerarse como iguales, por haber sufrido conjuntamente a partir de la misma materia prima todo el proceso de un solo ciclo de fabricación; **Art 77. Parágrafo 2:** Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.

Se debe anotar que la fecha de vencimiento indica el periodo de tiempo máxima de vida del producto en que el laboratorio fabricante ha realizado muestra de inocuidad de los componentes físico químico del medicamento para demostrar su eficacia; y cuando se presenta el vencimiento del producto puede perder su eficacia y generar resultados adversos a los que se buscan y es esta situación la que por sí sola merece ser objeto de reproche ya que el potencial peligro y daño que puede generar esta anomalía en la salud o integridad de las personas es de la suficiente gravedad para ser censurado, de ahí que deban adoptarse los correctivos administrativos para evitar que esta clase de situaciones se sigan presentando en el futuro.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la TENENCIA de medicamentos vencidos presentándose un incumplimiento al reglamento normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de medicamentos, lo que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta del investigado, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995, consistente en el pago de una MULTA.

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 577 de la ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 del 2019 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir de uno (1) a Diez Mil Salarios Mínimos mensuales Legales Vigentes (10.000), así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 6 del artículo 50 *Ibidem* i) *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.* ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes;* toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de medicamentos; la sanción a imponer es de UN salario mínimo mensual vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que se presentaron en el año 2018 y que equivalen a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS CIENTOS

CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$781.242); Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 577 de la ley 9 de 1979.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 Artículo 2 y 77 parágrafos 1 que señala: Definiciones. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: (...). c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Así mismo los artículos 72 y 77 parágrafos 2 Ibidem señala: Artículo 72. Del contenido de las etiquetas, rótulos y empaques. El contenido o leyenda de las etiquetas, rótulos y empaques de los medicamentos requiere la aprobación del Invima, el cual deberá tener la siguiente información: d) La fecha de vencimiento, expiración o caducidad, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su elaboración; e) El código o el número del lote de fabricación con el cual únicamente se identificarán las unidades que puedan considerarse como iguales, por haber sufrido conjuntamente a partir de la misma materia prima todo el proceso de un solo ciclo de fabricación; Art 77. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.

por parte de la señora JEIMY LOCERO VALENCIA IZQUIERDO identificada con C.C. No. 1.085.935.785 en su calidad de propietaria y representante legal de Droguería LUCERO de la ciudad de Ipiales y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Vigente para el año 2012 equivalentes a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS CIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$781.242); por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución, Sanción que deberán ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la señora JEIMY LOCERO VALENCIA IZQUIERDO identificada con C.C. No. 1.085.935.785 en su calidad de propietaria y representante legal de Droguería LUCERO de la ciudad de Ipiales para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora JEIMY LOCERO VALENCIA IZQUIERDO identificada con C.C. No. 1.085.935.785 en su calidad de propietaria y representante legal de Droguería LUCERO de la ciudad de Ipiales en su calidad de investigada la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibidem.

ARTICULO CUARTO: informar a la señora JEIMY LOCERO VALENCIA IZQUIERDO identificada con C.C. No. 1.085.935.785 en su calidad de propietaria y representante legal de Droguería LUCERO



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 6 de 6

de la ciudad de Ipiales, la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución presta MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenidas en las actas números 014 del 13/03/2018 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 3 de marzo del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ORTIZ CORAL.

Subdirectora (E) Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	